



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02945-2013-PA/TC

LIMA

JULIO ALFREDO VILLANUEVA
CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alfredo Villanueva Castañeda contra la resolución de fojas 251, su fecha 9 de abril de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, solicitando que se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha 7 de diciembre de 2009 (f. 3), emitido en el Exp. N.º 058-2007-ARB-SCTR por el Centro emplazado, que declaró infundada su demanda arbitral; y que, en consecuencia, se le ordene a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros que le otorgue las prestaciones del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Alega que el laudo arbitral cuestionado vulnera sus derechos a la seguridad social, a la salud, al debido proceso y a la motivación del laudo arbitral, porque no se ha respetado el precedente vinculante establecido en la STC N.º 0061-2008-PA; que para desestimar la demanda arbitral se creó una causal de exclusión de la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por haber transcurrido cierto tiempo entre la fecha de cese y la del inicio del reclamo, a pesar de que el recurrente acreditó que tenía 48 % de menoscabo en su salud. Agrega que el laudo cuestionado también se apartó del precedente vinculante establecido en el cuarto fundamento de la STC N.º 7641-2005-PA.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros contesta la demanda señalando que el recurrente no ha agotado la vía previa, porque no ha cuestionado o reclamado la validez del laudo arbitral, o solicitado su aclaración, corrección o integración; y que la demanda arbitral fue desestimada porque no existe el nexo de causalidad, ya que las labores desempeñadas por el recurrente eran administrativas; agrega que sus fichas médicas ocupacionales, a su cese, indicaban que no presentaba enfermedad profesional y que entre la fecha de su cese y del primer examen médico hay seis años.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02945-2013-PA/TC

LIMA

JULIO ALFREDO VILLANUEVA
CASTAÑEDA

La procuradora pública del Ministerio de Salud contesta la demanda señalando que el recurrente no ha agotado la vía previa porque contra el laudo arbitral cuestionado no interpuso el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N.º 1071.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de julio de 2012 (f. 195), declaró infundada la demanda tras considerar que el acta de instalación del árbitro Arturo Delgado Vizcarra prueba que el arbitraje se inició antes de que se publicara el precedente vinculante establecido en la STC N.º 0061-2008-PA, por lo que las reglas de este no resultan exigibles.

A su turno, la recurrida declaró improcedente la demanda estimando que el accionante no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del amparo arbitral establecidos en la STC N.º 0142-2011-PA.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio de la demanda está dirigido a que se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha ~~de diciembre de 2009~~, emitido en el expediente arbitral N.º 058-2007-ARB-SCTR por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, y, que, en consecuencia, se le ordene a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros que le otorgue al demandante las prestaciones del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
2. Conforme al precedente vinculante establecido en la STC N.º 0142-2011-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de octubre de 2011, el “recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N.º 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N.º 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5.º inciso 2) del Código Procesal Constitucional”, aun cuando este se plantee en defensa de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso (fundamentos 20.a y 20.b); salvo las excepciones establecidas en el fundamento 21 de dicha sentencia, esto es: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y, 3) en el caso de que el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14º del Decreto Legislativo N.º 1071.
3. De la demanda de autos se aprecia que esta no se encuentra en alguno de los mencionados supuestos de excepción para la procedencia del amparo arbitral, a pesar de que el recurrente afirma en su demanda que se ha contravenido dos precedentes

MPI

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02945-2013-PA/TC

LIMA

JULIO ALFREDO VILLANUEVA
CASTAÑEDA

constitucionales recaídos en los Exp. N.ºs 07461-2005-PA/TC y 00061-2008-PA/TC. Al respecto hay que señalar que lo resuelto en el Exp. 07461-2005-PA, conforme al artículo VII del Código Procesal Constitucional, no constituye precedente vinculante; no obstante, situación distinta es la vinculada a lo expresado en el Exp. 0061-2008-PA. Y, sobre este escenario último, hay que precisar que cuando se invoca la contravención de precedentes constitucionales en el ámbito arbitral, “es necesario que quien se considere afectado haya previamente formulado un reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que este haya sido desestimado, constituyendo tal reclamo y su respuesta, expresa o implícita, el agotamiento de la vía previa para la procedencia del amparo” (Cfr. STC N.º 0142-2011-PA, F.J. 21 *in fine*). En el caso, no se observa de autos que el demandante haya dirigido comunicación alguna al Tribunal Arbitral formulando reclamo por el supuesto apartamiento de los precedentes constitucionales citados; más aún, tal omisión fue advertida por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros en su contestación (f. 86 y ss.) y tal afirmación no fue cuestionada por el demandante. Por lo que, a partir de ello, el Tribunal observa que en realidad, lo que se pretende vía de amparo es la revisión del laudo arbitral al no encontrarse conforme con lo resuelto en este.

4. En consecuencia, advirtiéndose que la pretensión del recurrente y el sustento de su demanda no se encuadran dentro de los supuestos y parámetros que habilitan la procedencia del amparo arbitral, esta debe ser desestimada de conformidad con el fundamento 31 de la STC N.º 0142-2011-PA, que establece que “a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial ‘El Peruano’, toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente vinculante establecido en la presente sentencia debe ser declarada improcedente”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02945-2013-PA/TC
LIMA
JULIO ALFREDO VILLANUEVA
CASTAÑEDA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara improcedente la demanda de amparo, por cuanto considero que deben modificarse los criterios del denominado precedente María Julia, contenidos en la STC 0142-2011-PA/TC, en los que se apoya la decisión de mayoría y, resolviendo el fondo de la controversia, declararse infundada la demanda.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

1. El estado actual de la jurisprudencia en materia de amparo arbitral

- 1.1 Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, mediante la cual se establecieron a título de precedente constitucional vinculante una serie de reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral, estableciéndose igualmente en su fundamento 31 que, a partir del día siguiente de la publicación de dicha sentencia, toda demanda que se encontrara en trámite y que no se ajustara al precedente vinculante allí establecido, debía ser declarada improcedente.
- 1.2 En el referido precedente se estableció que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, y por lo mismo determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (fundamentos 20a y 20b); salvo las excepciones establecidas en el fundamento 21 de dicha sentencia, esto es: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y, 3) cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, a menos que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071. La misma sentencia, sin embargo, dejaría también establecido en su fundamento 20f que, contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales, solo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas establecidas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1.3 En otras palabras y conforme al citado precedente, el amparo arbitral como un mecanismo de cuestionamiento directo de laudos no procedería, salvo tres supuestos excepcionales (los antes indicados). En todos los demás casos, los eventuales cuestionamientos a un laudo solo podrían ser reclamados, a través del recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071 o los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572) en función del principio de temporalidad, teniendo todos estos recursos (anulación, o apelación y anulación según el caso) el carácter de vías específicas igualmente satisfactorias dentro de la lógica establecida por el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional. Pese a ello y de no encontrarse conforme alguna de las partes con el pronunciamiento judicial tras el ejercicio de los citados recursos, lo decidido solo podría ser reclamado utilizando la técnica del amparo contra resoluciones judiciales, lo que, como es evidente, ya no permite el cuestionamiento directo del laudo, sino únicamente el de la decisión judicial que se pronuncia sobre el mismo.
- 1.4 En el contexto descrito, es inobjetable que si se aplican los criterios antes descritos a la presente demanda en función de las pretensiones que plantea, la misma inevitablemente tendría que ser declarada improcedente (como así ha ocurrido), pues el modelo actual de la jurisprudencia no permite el cuestionamiento directo de laudos, no encontrándose el demandante ante un supuesto en el que reclame por decisiones arbitrales que hayan desconocido precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, que hayan hecho uso indebido del control difuso o que hayan vulnerado los derechos de un tercero.
- 1.5 Más allá de encontrarme persuadido sobre la necesidad de otorgar una respuesta constitucionalmente razonada a la pretensión planteada, considero que la forma como ha venido asumiendo la jurisprudencia constitucional el tratamiento del llamado amparo arbitral no ha sido precisamente la más adecuada. En otras palabras, y si bien no ha sido cuestionable la idea de incorporar un precedente sobre amparo arbitral y unas reglas que lo sustenten, la práctica del mismo, como consecuencia de las restricciones impuestas, ha traído consigo una inoperancia del modelo a estas alturas bastante difícil sino imposible de disimular.

2. Sobre la necesidad de cambiar de precedente en materia de amparo arbitral

- 2.1 Si bien es cierto que los precedentes que establece el Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluyendo, desde luego, al citado Colegiado, ello no supone que llegado el momento no pueda existir un apartamiento formal del precedente por parte del mismo órgano que los estableció. Tal posibilidad, incluso, se encuentra expresamente prevista por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuyo último párrafo deja claramente establecido que

“(...) Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2.2 Aunque el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a observar los precedentes establecidos por anteriores composiciones del mismo, no necesariamente se encuentra condicionado a seguir aquellos precedentes cuyo contenido pueda resultar debatible. En tales circunstancias puede, por encontrarse dentro de sus facultades, optar por un cambio en las líneas jurisprudenciales, sea que estas se hayan materializado vía precedentes, sea que lo hayan sido vía doctrina jurisprudencial vinculante (Artículo VI del Código Procesal Constitucional). Evidentemente, de procederse de dicha forma se tendrá que explicitar de la manera más adecuada posible las razones de dicho apartamiento y las fórmulas que se ofrezcan en sustitución de las que se pretenden reemplazar.
- 2.3 En lo que respecta al precedente establecido en la sentencia emitida en el Exp. 0142-2011-PA/TC, que actualmente regula los criterios en materia de amparo arbitral, estimo que este ofrece una versión del amparo que no considero adecuada, tanto más si, como Tribunal Constitucional, nos encontramos comprometidos con la inoclaudicable defensa de los derechos fundamentales.
- 2.4 En efecto, una de las premisas en las que se sustenta la citada sentencia postula que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071 no forma parte integrante del proceso arbitral (fundamento 17). Esta toma de posición es cuando menos discutible pues omite considerar que este último siempre se caracterizó por estructurarse sobre la base de dos fases o etapas; una estrictamente arbitral (que culmina con la emisión del laudo) y otra propiamente judicial (que culmina con la expedición de sentencia, tras la interposición del recurso de anulación), siendo cada una de ellas secuencial respecto de la otra. En otras palabras, procesalmente hablando, no hay una nueva litis sino continuación de la misma, siendo que la anulación no es ni tiene las características de una demanda, sino más bien las de un recurso, tanto por las funciones que cumple como por los alcances que posee.
- 2.5 La sentencia antes referida también ha pretendido abogar en pro del carácter autónomo que tendría el recurso de anulación, para luego pasar a calificarlo como vía procedural igualmente satisfactoria en los términos a los que se refiere el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, es decir, como aquella vía procesal que oficiaría como sustituto ideal del amparo (fundamento 18). Tal postura, a mi juicio es errónea pues el recurso de anulación no sirve ni puede utilizarse en todos los casos para reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, o para la ejecución de un acto o conducta indebidamente omitida (que son precisamente los objetivos principales de los procesos constitucionales de la libertad y, en particular, del amparo). Su finalidad resulta más correctora que restitutoria y tampoco puede utilizarse frente a omisiones o abstenciones que perjudiquen derechos o respecto de amenazas que los coloquen en una situación de riesgo probable y, además, inminente. En las circunstancias descritas, si no cumple con la necesaria dosis de intensidad tutelar propia de los procesos considerados vías procedimentales igualmente satisfactorias, resulta inviable o poco técnico atribuirle una naturaleza de la cual carecen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2.6 No es tampoco el recurso de anulación una vía que cumpla con las mismas garantías procesales que rodean al proceso constitucional, pues dicho medio impugnatorio carece, entre otras cosas, de tutela cautelar anticipada al no permitir o posibilitar que los actos reclamados puedan ser provisionalmente suspendidos o levantados, salvo depositando una garantía económica, lo que, dista del carácter socializador del proceso constitucional, vital, sobre todo, en escenarios en los que se carece de recursos económicos.
- 2.7 Por lo demás, no sé aprecia en el recurso de anulación posibilidad alguna de revisión a nivel de instancia plural como la que se ofrece en prácticamente todos los procesos judiciales. Aunque desde luego podría decirse que la consabida pluralidad de instancias se corrobora al existir un primer examen a nivel de la etapa arbitral y una segunda a nivel de la vía judicial, tal raciocinio termina siendo contradictorio tras aceptarse que el recurso de anulación hace las veces de un proceso autónomo, tal y cual lo pretende el citado precedente.
- 2.8 Conviene recordar, en medio del panorama descrito, que el concepto actual que maneja nuestra jurisprudencia en torno a lo que representa una vía procedural igualmente satisfactoria, deja perfectamente en claro que la ausencia de presupuestos elementales respecto de la idoneidad de un proceso, revela en definitiva que no nos encontramos frente a una vía alternativa al amparo constitucional.
- 2.9 Los aspectos que aquí he descrito, permiten considerar que el esfuerzo de analogar el recurso en mención a lo que representa una vía procedural igualmente satisfactoria, neutraliza una eventual revisión en sede constitucional.
- 2.10 Sobre el particular, es pertinente recordar que nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado a través de su jurisprudencia que no existen zonas o ámbitos exentos de control constitucional. El amparo desde siempre ha sido un mecanismo de resguardo o preservación de derechos frente a toda conducta inconstitucional (se trate de actos, omisiones o amenazas) proveniente de cualquiera de los poderes públicos (Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, etc.) o incluso de los particulares o privados. Siendo esto así, no termina de entenderse el blindaje que, vía el citado precedente, se ha conferido a la llamada justicia arbitral, como si en esta no se vulneraran derechos fundamentales.
- 2.11 Una cosa es que la justicia arbitral, como todo ámbito especializado, no pueda ni deba ser distorsionado como mecanismo autónomo de resolución de conflictos y otra, completamente distinta, es sobreprotegerla. No es compatible con un Estado Constitucional, y debo reiterarlo, reconocer zonas liberadas de control. Ello definitivamente desvirtúa la imagen que se tiene de la supremacía de la Constitución y por sobre todo del elenco de derechos destinados a garantizarse.
- 2.12 En las circunstancias descritas, se hace necesario replantear lo dicho en su día por el precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. 0142-2011-PA/TC, pues este último, en su aplicación práctica, no parece haber ofrecido las garantías debidas en relación a lo que debe esperarse de un auténtico amparo arbitral. La adopción de esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postura, por cierto, tampoco ha de suponer convertir a este último (al amparo arbitral) en un mecanismo que desvirtúe esta variante de jurisdicción especializada, pero tampoco, y mucho menos, asumirlo, tal y cual viene ocurriendo hasta ahora, como un instrumento estrictamente formal y virtualmente ineficaz.

3. Las nuevas reglas que deberían darse en materia de amparo arbitral

3.1 A mi juicio, la adopción de reglas a título de precedente siempre debería darse en un contexto de profunda reflexión a la luz del seguimiento de los casos y en la medida en que las mismas coadyuven al fortalecimiento de tutela ínsito a todo proceso constitucional. En dicho escenario, tomando en consideración la experiencia que el Tribunal ha tenido sobre amparo arbitral a lo largo de su existencia, y con el propósito de canalizar de la mejor manera el uso del amparo en los supuestos que se cuestionen decisiones de la justicia arbitral, yo consideraría oportuno, de conformidad con lo previsto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establecer como reglas de obligatoria observancia las siguientes:

- a) El cuestionamiento de laudos por vía de amparo arbitral procederá frente a la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales o frente al desconocimiento de los precedentes y/o doctrina jurisprudencial establecidos por el Tribunal Constitucional.
- b) La procedencia del amparo arbitral se condiciona en cualquier caso al previo agotamiento del recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, a menos que se acredite un riesgo irreparabilidad o las circunstancias del caso lo ameriten.
- c) No procederá el cuestionamiento de actuaciones previas a la emisión del laudo por vía de amparo arbitral, a menos que se acredite de modo fehaciente un riesgo de irreparabilidad en los derechos fundamentales por los que se reclama.
- d) Los actos de ejecución que desnaturalizan o incumplen total o parcialmente lo dispuesto en un laudo pueden ser directamente cuestionados por amparo arbitral.
- e) Procede el amparo arbitral cuando la jurisdicción arbitral ha sido impuesta compulsiva o unilateralmente o cuando, a pesar de haberse aceptado voluntariamente, las materias sobre las que ha de decidirse tienen carácter indisponible.

4. Sobre la presente controversia

4.1 No comarto la tesis de mis distinguidos Colegas, en el sentido de declarar improcedente la demanda aplicando los criterios del precedente María Julia. Corresponde, por el contrario, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4.2 En el presente caso, el recurrente interpuso de amparo contra el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud y Rímac Internacional Compañía de Seguros, solicitando que se declare nulo el laudo arbitral de fecha 7 de diciembre de 2009, emitido en el Expediente 058-2007-ARB-SCTR, que declaró infundada su demanda arbitral y, en consecuencia, se le ordene a Rímac Internacional Compañía de Seguros que le otorgue las prestaciones del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- 4.3 Arguye la vulneración de sus derechos a la seguridad social, a la salud, al debido proceso y a la motivación de los laudos arbitrales, porque, para desestimar su demanda arbitral y negarle, en consecuencia, el seguro complementario de trabajo de riesgo peticionado, se ha creado una “causal de exclusión”: el que transcurrió mucho tiempo entre la fecha de cese y la fecha del inicio del reclamo. Es decir, no era procedente lo solicitado porque el recurrente solicitó el seguro complementario varios años después de haber cesado.
- 4.4 Al respecto, considero que la razón fundamental del laudo para desestimar el pedido ha sido la de no haberse acreditado el nexo causal entre las labores realizadas por el actor y la enfermedad de hipoacusia que padece. Motivo que estimo valedero para denegar el pago de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedades como la descrita, por lo que considero que el laudo arbitral emitido no adolece de ningún vicio de motivación que permita estimar la demanda.

El sentido de mi voto

En las circunstancias descritas, mi voto es porque la demanda se declare infundada.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL